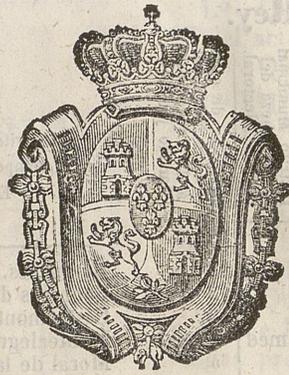


Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 8 de Julio de 1847.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 238.

Reales órdenes para que las Diputaciones provinciales se renueven en su totalidad.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.— El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 29 de Junio último me dice lo siguiente:

S. M. la REINA se ha servido aprobar la division en dos Secciones de cada uno de los Partidos judiciales de Medina del Campo y Villalon propuesta por V. S. para las elecciones de Diputados provinciales en su comunicacion fecha 19 de Abril último, señalando para Cabeza de Distrito, ademas de las poblaciones referidas, las de Rueda y Mayorga, y debiendo formarse las cuatro Secciones con los pueblos que V. S. indica. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que las elecciones de los Diputados provinciales por los demas Partidos se hagan en las Cabezas de los mismos. De Real orden lo comunico á V. S. para que con la propuesta que hizo, lo publique en el Boletin oficial, del que remitirá dos ejemplares á este Ministerio, y demas efectos correspondientes.

Y cumpliendo con lo mandado en la preinserta Real orden, se inserta á continuacion la propuesta aprobada que se menciona para inteligencia de los Alcaldes y habitantes de esta Provincia, encargando á los primeros la debida publicidad en su respectivo pueblo para que, llegando á conocimiento de los Electores, sepan todos el punto á donde deben concurrir á emitir sus sufragios en los dias de la eleccion. Valladolid 5 de Julio de 1847.—Mariano Herrero.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Division de la misma en Distritos para la eleccion de Diputados Provinciales.

Partido judicial de Medina del Campo.

DISTRITO DE MEDINA DEL CAMPO.

Distritos Municipales que componen cada Distrito Electoral.	Número de vecinos de cada Distrito Municipal.	Total de vecinos de cada Distrito Electoral.	Número de Electores de cada Distrito Municipal.	Total de Electores de cada Distrito Electoral.	Distancia de cada Distrito Municipal á la Cabeza del Distrito Electoral.	Distancia de cada Distrito Municipal á la Cabeza del Partido judicial.
Bobadilla.	78	2269	10	178	2 med	2 med
Braojos.	55		7		2 med	2 med
Campillo.	40		7		1	1
Carpio.	198		7		3	3
Cervillego de la Cruz.	68		3		2 med	2 med
Fuente el Sol.	47		5		3	3
Gomeznarro.	92		8		1 med	1 med
Lomoviejo.	80		10		4 med	4 med
Medina del Campo.	726		65		»	»
Moraleja de las Panaderas.	32		3		1 med	1 med
Pozal de Gallinas.	114		5		1	1
Rodilana.	168		7		1	1
Ruvi de Bracamonte.	90		7		2	2
San Vicente del Palacio.	77		6		2 med	2 med
Serrada.	161		7		2	2
Velascalvaro.	41		7		1	1
Villanueva de las Torres.	72		6		2 med	2 med
Villaverde.	130	8	1 med	1 med		

DISTRITO DE RUEDA.

Distritos Municipales que componen cada Distrito Electoral.	Número de vecinos de cada Distrito Municipal.	Total de vecinos de cada Distrito Electoral.	Número de Electores de cada Distrito Municipal.	Total de Electores de cada Distrito Electoral.	Distancia de cada Distrito Municipal á la Cabeza del Distrito Electoral.	Distancia de cada Distrito Municipal á la Cabeza del Partido judicial.
La Seca.	1005	1728	84	163	1/2	2
Rueda y sus agregados.	637		76		2	
Villanueva de Duero.	86		3		4	

Total de vecinos del Partido de Medina del Campo. . 3997
Idem de Electores en el mismo. 341

Partido judicial de la Mota del Marqués.

Adalia.	52	4833	4	221	1	1
Almaráz.	31		»		1	1
Bamba.	99		2		3 med	3 med
Barruelo.	65		2		2 med	2 med
Benafarces.	65		2		1 med	1 med
Bercero.	180		14		2	2
Berceruelo.	33		»		2 med	2 med
Casasola de Arion.	140		6		2	2
Castrodeza.	132		6		3	3
Castromembibre.	65		3		3	3
Gallegos.	38		1		1 med	1 med
Marzales.	56		2		3/4	3/4
Matilla de los Caños.	47		»		3 med	3 med
Mota del Marqués.	400		44		»	»
Pedrosa del Rey.	160		6		1 med	1 med
Peñafior.	176		4		3 med	3 med
Pobladura de Sotiedra.	16		3		2	2
San Cebrian de Mazote.	132	»	1	1		
San Miguel del Pino.	37	1	2 med	2 med		
San Pedro del Atarce.	321	4	3	3		
San Pelayo.	46	»	2 med	2 med		
San Salvador.	41	3	1	1		
Tiedra.	471	12	2	2		
Tordesillas.	604	53	3	3		
Torreçilla de la Abadesa.	88	3	3	3		
Torreçilla de la Torre.	31	»	2	2		
Torrelobaton.	211	13	2 3/4	2 3/4		
Urueña.	133	5	2	2		
Vega de Valdetrongo.	78	5	1 med	1 med		
Veilla.	53	1	3	3		
Velliza.	175	4	3 med	3 med		
Villavellid.	69	6	2	2		
Villan de Tordesillas.	46	»	3 med	3 med		
Villalar.	140	3	2	2		
Villalbarba.	118	4	1	1		
Villardefrades.	140	5	2 med	2 med		
Villasaxmir.	50	2	3	3		
Villavieja.	94	»	3	3		

Total de vecinos del Partido de Mota del Marqués. 4833
Idem de Electores en el mismo. 221

Partido judicial de la Nava del Rey.

Distritos Municipales que componen cada Distrito Electoral.	Número de vecinos de cada Distrito Municipal.	Total de vecinos de cada Distrito Electoral.	Número de Electores de cada Distrito Municipal.	Total de Electores de cada Distrito Electoral.	Distancia de cada Distrito Municipal a la Cabeza del Distrito Electoral.	Distancia de cada Distrito Municipal a la Cabeza del Partido judicial.
Alacios.	854	3808	42	228	2	2
Castrejon.	106		6		2	
Castromuño.	420		2		3	
Cubillas.	6		1		3	
Fresno el Viejo.	253		8		2 med	2 med
Nava del Rey.	1194		124		»	»
Polios.	162		8		2	2
San Roman de la Hornija.	160		10		4 med	4 med
Siete Iglesias.	255		14		1 med	1 med
Torrecedilla de la Orden.	342		10		2 med	2 med
Villafranca.	56	3	3 med	3 med		

Total de vecinos del Partido de la Nava del Rey. . . 3808
Idem de Electores en el mismo. . . 228

Partido judicial de Olmedo.

Distritos Municipales que componen cada Distrito Electoral.	Número de vecinos de cada Distrito Municipal.	Total de vecinos de cada Distrito Electoral.	Número de Electores de cada Distrito Municipal.	Total de Electores de cada Distrito Electoral.	Distancia de cada Distrito Municipal a la Cabeza del Distrito Electoral.	Distancia de cada Distrito Municipal a la Cabeza del Partido judicial.
Aguasal.	32	4091	1	168	1/2	1/2
Alcazarén.	224		9		2	
Aldea de San Miguel.	106		2		3	
Aldeamayor.	124		1		4	
Almenara.	33		»		1 med	1 med
Ataquines.	184		16		2 med	2 med
Bocigas.	83		3		1	1
Boecillo.	59		»		4	4
Camporendon.	41		»		3	3
Cojeces de Iscar.	45		»		2 med	2 med
Fuente Olmedo.	36		4		1	1
Honcalada.	10		»		3	3
Honquilana.	7		»		3	3
Hornillos.	42		4		1 med	1 med
Isar.	187		1		2 med	2 med
Llano de Olmedo.	32		1		1	1
Matapozuelos.	261		14		2 med	2 med
Mejeces.	48		»		2	2
Mojados.	286		10		2 med	2 med
Muriel.	95		5		3	3
Olmedo.	439	37	»	»		
Parrilla.	61	»	4	4		
Pedrajas de Portillo.	156	5	3 med	3 med		
Pedrajas de San Esteban.	160	2	3	3		
Portillo y su Arrabal.	410	9	3	3		
Pozaldez.	384	21	2	2		
Puras.	34	4	2	2		
Ramiro.	35	»	1 med	1 med		
San Miguel del Arroyo.	144	»	4	4		
San Pablo de la Moraleja.	40	2	2 med	2 med		
Salvador.	91	2	3	3		
Valdestillas.	141	1	3	3		
Ventosa de la Cuesta.	50	6	2 med	2 med		
Viana de Cega.	38	»	3	3		
Villalba de Adaja.	57	4	2	2		
Zarza.	56	4	1 med	1 med		

Total de vecinos del Partido de Olmedo. . . 4091
Idem de Electores en el mismo. . . 168

Partido judicial de Peñafiel.

Distritos Municipales que componen cada Distrito Electoral.	Número de vecinos de cada Distrito Municipal.	Total de vecinos de cada Distrito Electoral.	Número de Electores de cada Distrito Municipal.	Total de Electores de cada Distrito Electoral.	Distancia de cada Distrito Municipal a la Cabeza del Distrito Electoral.	Distancia de cada Distrito Municipal a la Cabeza del Partido judicial.
Bahabon.	37	3388	1	139	3	3
Bocos.	39		»		1 med	1 med
Campasero.	165		7		3	3
Canalejas de Peñafiel.	120		2		1	1
Castrillo de Duero.	129		6		2	2
Cojeces del Monte.	295		3		3 med	3 med
Corrales.	49		»		1 med	1 med
Curiel.	119		5		1	1
Fompedraza.	62		»		1	1
Langayo.	108		1		1	1
Manzanillo.	40		1		1	1
Montemayor.	140		3		3	3
Olmos de Peñafiel.	38		2		1	1
Padilla de Duero.	73		1		3	3
Peñafiel.	645		51		»	»
Pesquera.	240		18		1	1
Piñel de arriba.	73		»		1	1
Piñel de abajo.	128		7		1 med	1 med
Quintanilla de arriba.	128		2		2	2
Quintanilla de abajo.	134		3		4	4
Rábano.	98	10	1 1/4	1 1/4		
Roturas.	38	»	1	1		
San Llorente.	82	1	2 med	2 med		
Santibañez de Valcorba.	41	»	5	5		
Sardon.	35	1	5	5		
Torre de Peñafiel.	49	2	1	1		
Torrecedilla.	64	1	3 med	3 med		
Valbuena.	102	8	3	3		
Valdearcos.	82	3	1 med	1 med		
Viloria.	33	1	4 med	4 med		

Total de vecinos del Partido de Peñafiel. . . 3388
Idem de Electores en el mismo. . . 139

Partido judicial de Rioseco.

Distritos Municipales que componen cada Distrito Electoral.	Número de vecinos de cada Distrito Municipal.	Total de vecinos de cada Distrito Electoral.	Número de Electores de cada Distrito Municipal.	Total de Electores de cada Distrito Electoral.	Distancia de cada Distrito Municipal a la Cabeza del Distrito Electoral.	Distancia de cada Distrito Municipal a la Cabeza del Partido judicial.
Berrueces.	85	4369	16	270	1 med	1 med
Cabrerros del Monte.	78		4		2 med	2 med
Castromonte.	142		7		2	2
Montealegre.	182		2		2 med	2 med
Moral de la Reina.	106		2		2	2
Morales de Campos.	81		5		2	2
Mudarra.	53		3		3	3
Palacios de Campos.	138		13		1 med	1 med
Palazuelo de Vedija.	231		14		2	2
Pozuelo de la Orden.	78		4		3	3
Rioseco.	906		83		»	»
Santa Eufemia.	95		2		3	3
Tamariz.	90		9		2	2
Tordhumos.	353		11		2	2
Valdenebro.	148		9		1 med	1 med
Valverde.	137		3		1	1
Villabragima.	379		5		1	1
Villaexper.	32		2		1 med	1 med
Villafrechós.	372		21		3	3
Villagarca.	145		15		2 med	2 med
Villalba del Alcor.	223	14	3 med	3 med		
Villamuriel.	97	14	3	3		
Villanueva de los Caballeros.	124	5	3 med	3 med		
Villanueva de San Mancio.	94	7	1 med	1 med		

Total de vecinos del partido de Rioseco. . . 4369
Idem de Electores en el mismo. . . 270

Partido judicial de Valladolid.

Distritos Municipales que componen cada Distrito Electoral.	Número de vecinos de cada Distrito Municipal.	Total de vecinos de cada Distrito Electoral.	Número de Electores de cada Distrito Municipal.	Total de Electores de cada Distrito Electoral.	Distancia de cada Distrito Municipal a la Cabeza del Distrito Electoral.	Distancia de cada Distrito Municipal a la Cabeza del Partido judicial.
Arroyo.	32	6030	»	569	1 med	1 med
Cestérniga.	106		7		1	1
Ciguñuela.	115		8		2	2
Fuensaldaña.	148		4		1	1
Fuentes de Duero.	31		»		2	2
Geria.	110		2		2 med	2 med
Herrera.	11		»		2 med	2 med
Laguna.	90		5		1	1
Puenteduero.	59		1		2 med	2 med
Renedo.	90		6		1	1
Robladillo.	32		1		3	3
Santovenia.	35		2		1	1
Simancas.	217		12		2	2
Traspinedo.	75		»		3	3
Tudela de Duero.	298		16		2	2
Valladolid.	4026		464		»	»
Villabañez.	85		9		3	3
Villanubla.	224		18		2	2
Zaratan.	232		14		1	1

Total de vecinos del partido de Valladolid. . . 6030
Idem de Electores en el mismo. . . 569

Partido judicial de Valoria.

Distritos Municipales que componen cada Distrito Electoral.	Número de vecinos de cada Distrito Municipal.	Total de vecinos de cada Distrito Electoral.	Número de Electores de cada Distrito Municipal.	Total de Electores de cada Distrito Electoral.	Distancia de cada Distrito Municipal a la Cabeza del Distrito Electoral.	Distancia de cada Distrito Municipal a la Cabeza del Partido judicial.
Amusquillo.	36	2706	»	117	4	4
Cabezón.	130		7		2	2
Canillas.	93		3		4	4
Castrillo-Tejeriego.	79		4		2 med	2 med
Castroverde.	85		7		2	2
Castroverde de Cerrato.	82		4		3	3
Cigales.	305		14		3	3
Corcos.	131		»		2 med	2 med
Cubillas de Santa Marta.	65		3		2	2
Encinas.	116		5		4 med	4 med
Esguevillas.	190		2		2 med	2 med
Fombellida.	85		»		4	4
Mucientes.	248		17		3	3
Olivares.	86		5		4	4
Olmos de Esgueva.	42		3		2	2
Piña de Esgueva.	69		5		2	2
Quintanilla de Trigueros.	90		7		3 med	3 med
San Martin de Valvení.	107		7		1	1
Torrefombellida.	81		»		3 med	3 med
Trigueros.	132		9		3	3
Valoria la Buena.	195	6	»	»		
Villavaquerin.	73	5	2 med	2 med		
Villaco.	46	3	3	3		
Villafuerte.	75	»	3	3		
Villanueva de los Infantes.	35	1	2	2		
Villarmentero.	30	»	2	2		

Total de vecinos del partido de Valoria. . . 2706
Idem de Electores en el mismo. . . 117

Partido judicial de Villalon.

DISTRITO DE VILLALON.

Districtos Municipales que componen cada Distrito Electoral.	Número de vecinos de cada Distrito Municipal.	Total de vecinos de cada Distrito Electoral.	Número de Electores de cada Distrito Municipal.	Total de Electores de cada Distrito Electoral.	Distancia de cada Distrito Municipal a la Cabeza del Distrito Electoral.	Distancia de cada Distrito Municipal a la Cabeza del Partido judicial.
Aguilar de Campos	194	2896	19	162	2	2
Barcial de la Loma	118		4		3	
Bustillo de Ghaves	68		7		1	
Ceinos	128		2		2	
Cuenca de Campos	330		6		1	
Fontihoyuelos	54		2		1 med	
Gaton	95		4		1	
Herrin	143		4		1	
Vega de Rioponce	88		9		2	
Villabaru	52		6		2	
Villacarralon	53		3		1 med	
Villacid	138		11		1	
Villacreces	30		»		3	
Villafrades	85		2		1	
Villalan de Campos	46		2		2 med	
Villanueva de la Condesa	32	1	1 med			
Villalon	1222	77	»			
Zorita de la Loma	20	3	2 med			

DISTRITO DE MAYORGA.

Becilla de Valderaduey	196	2383	13	167	1	3
Bolaños	154		6		2 med	
Cabezón de Valderaduey	32		4		2 med	
Castrobol	43		»		1	
Castroponce	63		6		2	
Mayorga	551		31		»	
Melgar de abajo	78		4		2	
Melgar de arriba	130		10		3	
Monasterio de Vega	63		14		1 med	
Quintanilla del Molar	33		7		6	
Roales	117		15		6	
Saelices	72		»		1	
Santervás de Campos	120		9		3	
Urones de Castroponce	64		8		1	
Valdunquillo	155		7		2	
Villa de la Union	205	11	1 med			
Villahamete	74	6	2			
Villalba de la Loma	35	5	2			
Villavicencio	198	11	2			

Total de vecinos del partido de Villalon 5279
 Idem de Electores en el mismo 329

Valladolid 19 de Abril de 1847. = Mariano Herrero.

Núm. 239.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de Junio último me dice lo que sigue:

Su Magestad la REINA se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

„En atencion á las consideraciones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion del Reino vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se renovarán en su totalidad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Las elecciones se verificarán por partidos judiciales, con sujecion á las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845, observándose todos los trámites y formalidades prescritas en el título III de la misma ley.

Art. 3.º Las nuevas Diputaciones se instalarán necesariamente el dia 15 de Agosto próximo.”

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes y habitantes de esta Provincia. Valladolid 5 de Julio de 1847. = Mariano Herrero.

Núm. 240.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 1.º del actual me dice de Real orden lo siguiente:

Señalado por el Real decreto fecha de ayer el dia 15 de Agosto próximo para la instalacion de las nuevas Diputaciones provinciales, ha tenido á bien S. M. la REINA mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 18, 19 y 20 del actual.

2.º Que cuide V. S. de que con tres dias de anticipacion se publiquen en los pueblos de cada Partido judicial el señalamiento de edificios ó locales á donde deban concurrir á votar los electores, y la division en Secciones y designacion de la cabeza de cada una de aquellos en que se haya hecho.

3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de las cabezas de Partido y de Seccion las listas de los respectivos electores.

4.º Que V. S. publique en el Boletin oficial los títulos II y III de la ley de Diputaciones provinciales, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

En su virtud los Alcaldes de los pueblos Cabezas de Partido judicial de esta Provincia, señalarán y comunicarán para su publicacion en todos los pueblos del mismo, con tres dias de anticipacion al 18 del corriente, el local á donde deben concurrir los Electores; y para que la eleccion se verifique con extricta sujecion á lo mandado en los títulos 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones provinciales se insertan aquellos á continuacion. Valladolid 5 de Julio de 1847. = Mariano Herrero. = Señores Alcaldes constitucionales de esta Provincia.

TITULO II.

CUALIDADES NECESARIAS PARA SER DIPUTADO PROVINCIAL.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

- 1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.
- 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

- 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
- 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.
- 3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.
- 4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.
- 5.º Los que esten apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.
- 6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.
- 7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

- 1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.
- 2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.
- 3.º Los Senadores y Diputados á Córtes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.
- 4.º Los funcionarios del Real nombramiento que pueden ser elegidos.
- 5.º Los que al ser elegidos, no esten avecindados en la provincia.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Córtes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada extension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por el resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes, pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado

á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Cuando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior, se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el artículo 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto, pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó nó las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 8 de Julio de 1847.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 241.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.=Para la eleccion de Diputados Provinciales deben regir, conforme á lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley, las listas electorales de Diputados á Córtes últimamente rectificadas.

En consecuencia dispondrá V. inmediatamente que reciba el presente Boletin oficial, que el ejemplar de aquellas listas que se remitió á ese Ayuntamiento cuando iba á practicarse la última eleccion de Diputados á Córtes, con orden de que se conservase en la Secretaría de esa Corporacion, se fije al público, cuidando de que permanezca expuesta hasta el dia 20 del actual que concluye la votacion para la eleccion del Diputado provincial del Partido á que corresponde ese pueblo.

Asimismo, y por medio de edicto que cuidará V. tambien que permanezca al público en el sitio de costumbre hasta aquella fecha, hará V. saber á los Electores de ese pueblo, y agregados si los tiene, con tres dias de anticipacion al 18 del corriente en que dá principio la eleccion, el pueblo á donde deben concurrir á emitir sus sufragios, que son los siguientes: =Para todos los pueblos del Partido judicial de la Mota del Marqués, el de la Cabeza del Partido.=Para la del Partido judicial de Medina del Campo, el de la Cabeza tambien del

Partido, escepto los pueblos de Foncastin, La Seca, Rueda, Torrecilla del Valle y Villanueva de Duero que componen una Seccion y han de ir á votar al de Rueda.=Para todos los pueblos del Partido judicial de la Nava del Rey, el de la Cabeza del Partido.=Para los del Partido judicial de Olmedo, el de la Cabeza del Partido.=Para los pertenecientes al Partido judicial de Peñafiel, el mismo Peñafiel.=Para los del Partido judicial de Rioseco, el de Rioseco.=Para los del Partido judicial de Valoria, el referido Valoria.=Para los del Partido judicial de Villalon, el de la Cabeza de Partido, escepto los pueblos de Becilla de Valderaduey, Bolaños, Cabezón de Valderaduey, Castrobol, Castroponce, Mayorga, Melgar de abajo, Melgar de arriba, Monasterio de Vega, Quintanilla del Molar, Roales, Saelices, Santervás de Campos, Urones de Castroponce, Valdunquillo, Villahamete, Villalva de la Loma, Villa de la Union y Villavicencio de los Caballeros que, componiendo una Seccion, han de ir á votar al pueblo de Mayorga; y por último para los pueblos del Partido judicial de Valladolid la referida Ciudad de Valladolid.

Todo lo cual está conforme con la division de Distritos aprobada por el Gobierno de S. M. que va inserta en el presente Boletin oficial. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 8 de Julio de 1847.=Mariano Herrero. =A los Alcaldes de esta Provincia.

Valladolid: Imprenta de Don Manuel Aparicio, frente de la Catedral, núm. 9.

